



Su señoría

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REFERENCIA:

RADICADO	20001-31-10-003-2022-00014-00
PROCESO	Impugnación de Paternidad
DEMANDANTE	Deivis Jair Corrales Montejo
DEMANDADO	Katherin Lizeth Rangel Noriega en calidad de madre y representante legal del menor Santiago Yesith Corrales Rangel
ACTO	Incidente de Nulidad por indebida notificación

ROSY MARGARITA COTES CORTES, identificada con C.C. 1062397847 de San Diego, Cesar, abogada con tarjeta profesional No 288528 del C. S de la J. con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar; intervengo ante su despacho como apoderada de la señora KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA en calidad de madre y representante legal de su hijo menor SANTIAGO YESITH CORRALES RANGEL, quien ha sido demandada dentro del proceso de la referencia; por lo que me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, con base en el artículo 135 del Código General del Proceso y los motivos que expondré a continuación:

1. Legitimación en Causa

Se constituye por Katherin Lizeth Rangel Noriega identificada con C.C. No 1065637732, en calidad de madre y representante legal del menor Santiago Yesith Corrales Rangel con registro civil de nacimiento No 1137874367, ambos con residencia y domicilio en la Manzana 11 casa 9 apartamento 202 barrio Villa Mirian de la ciudad de Valledupar; correo electrónico eurecaklrn@gmail.com; quien actúa por medio de apoderada.

2. Causales

2.1. Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso:

El proceso es nulo en todo o en parte ***“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean***



*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

3. Oportunidad

3.1. Artículo 134 del Código General del Proceso:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

4. Hechos

- 4.1.** El día sábado 12 de febrero de 2022 la señora ANA NORIEGA recibió en su casa ubicada en la dirección Mz 14 casa 8 barrio Villa Miriam en la ciudad de Valledupar, un sobre cuyo destinatario era su hija KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA y el remitente el señor JORGE MARIO CORZO HERRERA.
- 4.2.** El día sábado 09 de marzo la señora OMALIS RANGEL recibió en la dirección Mz 14 casa 8 barrio Villa Miriam en la ciudad de Valledupar, un sobre cuyo destinatario era su hermana KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA y el remitente el señor JORGE MARIO CORZO HERRERA.
- 4.3.** El día viernes 25 de marzo de 2022 la señora OMALIS RANGEL recibió en la dirección Mz 14 casa 8 barrio Villa Miriam en la ciudad de Valledupar, un sobre cuyo destinatario era su hermana KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA y el remitente el señor JORGE MARIO CORZO HERRERA.
- 4.4.** El día domingo 03 de abril la señora KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA recibe por parte de su hermana, la señora OMALIS RANGEL los sobres por esta recibidos y relacionados en los numerales anteriores por lo que se entera tardíamente de que existe proceso de la referencia.
- 4.5.** La señora KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA y su hijo menor SANTIAGO YESITH CORRALES RANGEL, afirma que su residencia y domicilio está en la Manzana 11 casa 9 apartamento 202 barrio Villa Mirian de la ciudad de Valledupar y no en la dirección aportada por el demandante, e indica que la dirección Manzana 14 casa 8 del Barrio Villa Mirian corresponde al domicilio de su madre.



- 4.6. Afirma mi poderdante que al demandante le consta que la dirección aportada por él en la demanda, no es su domicilio ni residencia, puesto que desde hace 2 años ha cambiado dos veces de domicilio e incluso la hermana del demandante DUPERLIS CORRALES y su esposo ELKIN BUITRAGO el día 15 de agosto de 2021 arribaron al domicilio del entonces de la señora RANGEL NORIEGA y su representado hijo menor, ubicado en la Calle 34 No 16E – 24 barrio Cicerón Maestre de Valledupar, con el propósito de llevar al menor a la fiesta de cumpleaños de uno de sus primos.
- 4.7. De igual manera afirma la señora RANGEL NORIEGA que el día 05 de febrero del año 2022 el demandado se enteró por medio de su hijo y de la demandada, que su nuevo domicilio estaba ubicado en Manzana 11 casa 9 apartamento 202 barrio Villa Mirian de la ciudad de Valledupar y que por razones de escándalos propiciados por su ex esposo -ahora demandante- anteriormente, ella le sugirió que para evitar inconvenientes de ese tipo “prefería que cuando él quisiera recoger al niño en cumplimiento del régimen de visitas, le avisara por teléfono previamente y ella se lo llevaría a la casa de su madre”.
- 4.8. La comunicación de notificación personal que envía el interesado a la parte demandada no cumple con el requisito del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.
- 4.9. Obra en la página web de la Rama Judicial el Estado electrónico No 027 del 08 de marzo de 2022 en el que se adjunta la providencia autoadmisorio de la demanda 2022-014 correspondiente con el proceso de la referencia en el que se ordena notificar de dicho proveído a “*KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA en calidad de madre y representante legal del menor SANTIAGO YESITH CORRALES RANGEL (...)*” (Negrillas, y subrayas fuera de texto)
- 4.10. La providencia en comento en el numeral anterior no ordena notificar al Ministerio Público ni al Defensor de Familia.

5. Fundamentos de derecho

- 5.1. Nulidad “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” (artículo 133 CGP)

a. Notificación a persona distinta de las partes

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso enumeran las situaciones que intervienen en la práctica de la notificación personal y por aviso. Particularmente, el numeral segundo del artículo 291 ídem, advierte la posibilidad de registrar varias direcciones para la notificación si así lo hace el interesado. El artículo 289 del Código General del Proceso estipula que "*las providencias judiciales se harán saber **a las partes** y demás interesados por medio de la notificación **con las formalidades prescritas en este código***." (negritas y subrayas son míos).

En la sentencia C-533/15 la Corte Constitucional hace un estudio particular sobre la entrega de la notificación puntualizando dos situaciones encontradas en el artículo 291 del CGP: una, consistente en "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*" y otra en la que "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*" además, contempla seguidamente que "***No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela.***"

El artículo cuarto del ACUERDO No. 2255 DE 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las notificaciones por aviso dice que:

*"El aviso se entregará a la parte interesada en la práctica de la notificación, quien lo remitirá, a través de la empresa de servicio postal autorizada, a la misma dirección o direcciones a la que fue enviada la comunicación y que, según la **constancia de entrega, acrediten que la persona a notificar habita o labora en dicho lugar.**"*



Finalmente, el numeral 3 del artículo 291 del CGP establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado en la que informará:

1. La existencia del proceso
2. La naturaleza
3. La fecha de la providencia que debe ser notificada
4. **Prevenir a quien deba ser notificado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**

5.1.1. Sobre el caso concreto respecto de literal a:

En el proceso que nos convoca se evidencia que todas las notificaciones se hicieron en un domicilio distinto al de la demandada y aunque fueron recibidas una vez por su madre y dos veces adicionales por su hermana -sin renuencia ni rechazo- estas personas no son las demandadas, ni la dirección de notificación dada por el demandante corresponde a la portería de una unidad inmobiliaria, por lo que no puede entenderse que la entrega de la comunicación de notificación en un domicilio distinto al de mi poderdante, recibida por personas cuyo parentesco es cercano, puede asumirse de ninguna manera, como una efectiva notificación al sujeto procesal interesado.

Las notificaciones tienen que hacerse en el domicilio del sujeto procesal interesado, en este caso el domicilio público de la señora KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA y de su hijo, el menor SANTIAGO YESITH CORRALES RANGEL, el cual está ubicado en la Manzana 11 casa 9 apartamento 202 barrio Villa Mirian de la ciudad de Valledupar, tal que es conocido por el demandante.

De otra parte, como puede evidenciarse, la comunicación de notificación personal que envía el interesado a la parte demandada no cumple con el requisito del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P, en cuanto a que no hace la prevención de comparecencia al juzgado al recibir la notificación dentro de los cinco (5) días



siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Esto genera una nulidad directa vía incumplimiento de los requisitos que debe cumplir la práctica de la notificación.

b. Indebida conformación del Litis consorcio en la notificación

El CGP en el numeral 5 del artículo 42 establece que es un deber del Juez *"integrar el Litis consorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto."* A su vez, el artículo 61 ibídem, indica que la integración del contradictorio, *"por su disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones [...] si no se hiciere así, el juez en el auto admisorio ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio."* (lo escrito en corchetes fuera de texto).

El código de infancia y adolescencia en el numeral 11 del artículo 82 establece como una de las funciones del Defensor de Familia *"intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos [los menores], sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar."* (lo escrito en corchetes fuera de texto).

Para dar piso a lo anterior, se trae a colación la regla de interpretación "Pro infants" a la que la Corte Constitucional en sentencia C041/95 se refirió así:

*"la consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). [...] (CP art 44). **La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso en que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infants** (CP art 44). Se observa*



que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia". (subrayas y negrillas son mías.)

5.1.2. Sobre el caso concreto respecto al literal b:

A la lectura de lo anterior, se colige que en el auto admisorio de la demanda, su Señoría debió notificar al Defensor de Familia puesto que el sumario trata sobre derechos de un menor de edad, indistintamente de que se encuentre representado por su madre. Así pues, que al no integrarse el contradictorio desde el auto admisorio de la demanda –esto es 7 de marzo de 2022- con la omisión de la notificación del defensor de familia y el ministerio público, para que, si a bien tuviesen intervenir en el proceso referenciado, lo actuado se encuentra viciado de nulidad al vulnerar el derecho prevalente del menor por entre el principio pro infants tal que estaba llamado a aplicar en virtud del artículo 44 de la Constitución.

5.2. Nulidad por indebida notificación de providencias en estados electrónicos

El artículo 296 del Código General del Proceso especifica que el auto admisorio de la demanda se notifica de manera mixta, por lo que debe notificarse por estado antes de su notificación personal. No obstante, cuando en el proceso versen derechos de un menor, la providencia está sometida a reserva legal y no puede notificarse por estado electrónico de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que dice:

*"no obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares **o hagan mención a menores** [...]"*



En Auto 094 de 2017 la Corte Constitucional dijo: *“La jurisprudencia constitucional establece que “el núcleo esencial del derecho a la intimidad, supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural.”[12] En este orden de ideas, esta Corporación ha indicado que “al existir diferentes grados del derecho a la intimidad, uno de los cuales supone el secreto y la privacidad del ámbito familiar”[13], **resultaría desproporcionado salvaguardar el principio de publicidad de los procesos, sobre la intimidad familiar de la parte accionante.**”* En el mismo Auto, la Corte recordó la Sentencia SU-337 de 1999, en la que concluyó que: *“Los procesos judiciales deben ser públicos. (...) La protección del sosiego familiar de la peticionaria no puede entonces llevar a la prohibición de la publicación de la presente sentencia, o a la total reserva del expediente, por cuanto se estarían afectando de manera desproporcionada el principio de publicidad de los procesos y la propia función institucional de esta Corte Constitucional. **Es pues necesario armonizar la protección de la intimidad de la peticionaria con los intereses generales de la justicia**” (...)[14]* (Negrillas y subrayas son mías). En el mismo auto, la Corporación dice que: *“optará por una solución intermedia en el conflicto que existe entre el derecho a la intimidad y el principio de publicidad de los procesos judiciales.”* Dicha solución consistió en cambiar los nombres por unos ficticios, aunque en otras providencias se usan abreviaturas.

Sobre la notificación de este tipo de providencias, los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 señalan que éstas deben ser enviadas el mismo día de su notificación al correo de electrónico de los interesados.

5.2.1. Sobre el caso particular del numeral 5.2:

La notificación por estado electrónico del auto admisorio de la demanda está viciado de nulidad en el marco del Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y los efectos que generan son la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan de la providencia. Este



vicio da lugar a una nulidad insaneable y la solución para darle validez, respetando el derecho al debido proceso del menor, el cual se encuentra vulnerado por la notificación misma, es aplicar la reserva legal al nombre del menor, desfijar la providencia contenida en el Estado electrónico 027 del 08 de marzo de 2022 y notificarla al correo electrónico de las partes.

6. Pretensiones

Con base en los hechos y fundamentos de derecho planteados, y para garantizar los derechos a la defensa, el debido proceso y demás concomitantes, solicito muy respetuosamente:

PRIMERO: Declarar la nulidad total del proceso con radicado 20001-31-10-003-2022-00014-00 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

7. Pruebas

- 7.1. Para probar los hechos 4.1, 4.2 y 4.3, las guías de recibo de las comunicaciones en poder del demandante y las constancias emitidas por la empresa Servientrega.
- 7.2. Para probar los hechos 4.4, solicito a Su Señoría permita rendir testimonio a la señora OMALIS RANGEL NORIEGA, hermana de la señora KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA, la cual puede ser notificada por los siguientes medios:
Físico: carrera 12ª N 39-68 barrio Doce de Octubre de Valledupar
Electrónico: omalisrangelnoriega1980@gmail.com
Celular: 3015534638
- 7.3. Para probar los hechos 4.5 y 4.7. solicito a Su Señoría permita rendir testimonio a la señora VITELVA OROZCO PADILLA, propietaria del apartamento en donde la señora RANGEL NORIEGA tiene actualmente su domicilio y residencia permanente; la cual puede ser notificada por los siguientes medios:
Físico: Manzana 15 casa 21 barrio Villa Mirian de Valledupar
Celular: 3014236191
- 7.4. Para probar los hechos 4.6 solicito a Su Señoría permita rendir testimonio a l señor FRANKLIN CASTRO TURIZO, encargado administrador del apartamento relacionado en el hecho 4.6. el cual puede ser notificado por los siguientes medios:



Físico: Calle 17 N 34-56 Cicerón Maestre

Celular: 3106932986

- 7.5. Para probar los hechos 4.8 al 4.10, los autos y comunicaciones enviadas por el demandante que reposan en su despacho.

8. Anexos

Poder para actuar

9. Notificaciones

La suscrita abogada y su poderdante, recibiremos notificaciones en los siguientes medios:

Físico: carrera 10 No 13A-32 barrio Obrero en la ciudad de Valledupar

Electrónico: cotescortesrosy@gmail.com

Por ser el medio más expedito posible autorizo expresamente recibir todas las notificaciones por medio electrónico.

Atentamente,

ROSY MARGARITA COTES CORTÉS
C.C. 1.062.397.847 de San Diego, Cesar.
T.P. 288528 del C. de la J.





Su Señoría

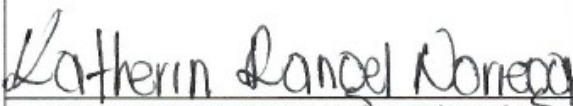
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E.S.D.

KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA con Cédula de Ciudadanía Número C.C. 1065637732 con domicilio en el municipio de Valledupar, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora ROSY MARGARITA COTES CORTÉS con Cédula de Ciudadanía Número 1.062.397.847 y Tarjeta Profesional Número 288528 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve ante su despacho la defensa de mis intereses como parte demandada dentro del proceso de impugnación de la paternidad con radicado No 20001-31-10-003-2022-00014-00.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar, contestar solicitar, recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar recursos, transigir, cobrar, pedir, terminar el proceso en cualquier forma, aportar pruebas y demás acciones tendientes en defensa de mis derechos contempladas en el artículo 77 del C.G del P.

Sírvanse reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente poder legalmente otorgado.

ATENTAMENTE:	ACEPTO:
	
KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA C.C. 1065637732	ROSY MARGARITA COTES CORTÉS C.C. 1.062.397.847 T.P. 288528 del C. S de la J
Correo electrónico: eurecaklrn@gmail.com	Correo electrónico: coteskortesy@gmail.com



Juzgado Tercero de Familia

Distrito Judicial de Valledupar

j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA ARTÍCULO 133-8 C. G. del P.
(Corre Traslado Solicitud de Nulidad)

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIA	FINALIZA
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	2 0001 31 003 2022 00014 00	DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO	ROSY MARGARITA COTÉS CORTÉS	14 JUNIO 2022	16 JUNIO 2022

Nota: Para darle cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 134 del C.G. P., se fija la presente lista en la Plataforma Tyba y el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial Despacho Por el término de Tres (03) días.

El término empieza a correr desde el día CATORCE (14) de JUNIO de 2022 a las 08:00 A.M. y vence el día DIECISÉIS (16) de JUNIO del mismo año, a las 05:00 P.M. Valledupar, trece (13) de junio de 2022.

El secretario

CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ